

IEM-PA-41/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO A LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-41/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ BUENROSTRO, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE MARCOS CASTELLANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE UN FESTIVAL EN HONOR AL DÍA DE LAS MADRES, VIOLENTADO CON ELLO LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán y/o quienes resulten responsables, por la supuesta realización de un festival en honor al día de de las madres, violentando con ello la normativa electoral.

**SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de data 15 quince de mayo de la anualidad próxima pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-41/2015**.

De igual manera, se ordenó llevar a cabo la verificación de la página electrónica <http://www.facebook.com/jesus.bautistaalvarez.7?fref=ts>, señalada en el escrito inicial de denuncia del quejoso, misma que fue levantada el día 19 diecinueve de

IEM-PA-41/2015

mayo de 2015 dos mil quince, por servidor público autorizado para tal efecto por el Secretario Ejecutivo de este órgano central.

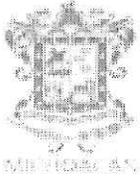
Asimismo, se requirió al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, a efecto de que proporcionara a esta autoridad electoral local la siguiente información:

1. *Si la administración municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, celebró un festival el día 10 de mayo de la presente anualidad, en honor al día de las madres.*
2. *De ser el caso, refiera si en dicho festival se otorgó algún tipo de premio o regalia para las festejadas.*

Por último, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 050/2015 de fecha 9 nueve de octubre de la anualidad próxima pasada, signado por el Licenciado Rolando González Chávez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán; por otra parte, al considerarse que no se advertía la información solicitada, se ordenó requerir nuevamente al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, para que informara a esta autoridad electoral lo siguiente:

- 1) *Si en los archivos que obran dentro de las distintas áreas del H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, obra la siguiente documentación:*
  - a) *El programa operativo anual para el ejercicio 2015, aprobado por el cabildo de la administración que le antecede, en dicha municipalidad.*
  - b) *Las constancias, que acrediten los eventos realizados en la plaza principal del municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, llámese agenda de programas, solicitudes de permiso para la ocupación de la plaza de referencia, específicamente alguno relativo al festejo del 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince.*



IEM-PA-41/2015

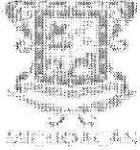
- c) *De ser el caso, remítase en copia certificada las constancias que así lo acredite.*
- 2) *Si el H. Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, celebró un festival el día 10 diez de mayo de la presente anualidad, en honor al día de las madres.*
- 3) *De ser el caso, refiera si en dicho festival se otorgó algún tipo de premio o regalía para las festejadas.*
- 4) *En su caso, mencione si el referido festival fue derivado de un evento público, preestablecido en algún programa de actividades, anexando la constancia que así lo acredite.*

**CUARTO. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.** Con fecha 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio 065/2015, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del oficio IEM-SE-7035/2015, de fecha 18 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, así como los documentos que anexo al mismo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos de este órgano central local, en contra del Ayuntamiento referido y/o quienes resulten responsables, por la supuesta realización de un festival en honor al día de las madres, violentando con ello la normativa electoral.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones VI, 230 y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.



**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

**MARCO JURÍDICO.**

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

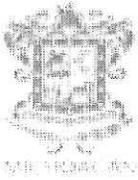
Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme cuando al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*



IEM-PA-41/2015

- IV. **Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. *No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y*
- VI. *Resulte evidentemente frívola.*

**(Lo resaltado es de esta autoridad).**

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

#### **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

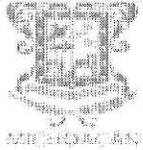
Ahora bien, por lo que ve el caso concreto, el escrito presentado por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, entonces Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación:

...

*Es el caso c. representante del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ESTE MUNICIPIO(O DISTRITO) (sic) que el día 10 de mayo de (sic) presente año la administración del h. ayuntamiento de marcos castellanos (sic), se encargó de segur (sic) asiendo eventos ya que con lo previsto en el art 449 del (sic) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en el que marca que Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público , esta se refiere a que este tiene que apegar a lo establecido por dicha ley (sic) estos actos consistieron en hacer un festival en honor a las madres ,sin (sic) tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley y a pesar de estar consiente de dicha situación sin importarles las consecuencias decidieron continuar con tan reprobables acciones .. (sic)*

...

En aras de acreditar su dicho, el quejoso adjuntó a su escrito inicial los siguientes medios de convicción:

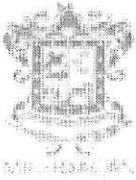


1. **Técnica.** Consistente en las publicaciones realizadas en la red social denominada "Facebook", en el perfil del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, en fecha 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, localizada en el link <https://www.facebook.com/jesus.bautistaalvarez.7?fref=ts>.
2. **Técnica.** Consistente en 5 cinco impresiones de 10 diez placas fotográficas, en blanco y negro.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y que beneficie los intereses de la parte actora.
4. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del procedimiento en que se actúa.

Por otra parte, esta Secretaría Ejecutiva, en uso de sus facultades investigadoras previstas por el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó realizar la verificación de la página de Facebook ofrecida por el quejoso en su escrito de queja, identificada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/jesus.bautistaalvarez.7?fref=ts>, misma que se realizó el día 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, por servidor público autorizado, asimismo, requirió al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, con la finalidad de que entre otras cuestiones informará a esta autoridad si realizó el evento que se le imputa, obteniendo como resultado el oficio de fecha 21 veintiuno de octubre de la anualidad próxima pasada, a través del que remitió copia certificada del Acta de Cabildo número 1099 mil noventa y nueve, en la que se hace constar que dicho Ayuntamiento organizó y realizó el evento objeto de la controversia; así como 7 siete impresiones fotográficas a color donde se aprecia un grupo de personas en una comida, así como escuchando a lo que al parecer es un grupo musical y la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

En esencia, el quejoso se duele de la supuesta comisión de conductas imputables al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán y/o quienes resulten responsables, consistentes en la realización del evento en honor al día de las Madres.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por la parte actora en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo y de las pruebas recabadas, así como los



IEM-PA-41/2015

raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Tanto de la narración de los hechos como de las probanzas ofrecidas por el quejoso, así como de las recabadas, no se advierte violación a la normativa electoral, pues si bien es cierto que con la copia certificada del Acta de Cabildo número 1099 mil noventa y nueve, aprobada en Sesión Ordinaria el día 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, se acredita fehacientemente que el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, organizó y realizó el festival en honor al día de las madres, ello por sí mismo y en principio no implica necesariamente su realización con fines electorales, si se considera que acorde con nuestras costumbres sociales con motivo de la conmemoración del día de las madres, los Ayuntamientos suelen hacer ese tipo de eventos.

En ese sentido, no se acredita infracción alguna a la normativa electoral por parte del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, ya que dicho evento como se ha reiterado constituye una costumbre social, cuya celebración no depende de la realización o no de las elecciones, aunado a que del acervo probatorio no se acredita que en el festival en honor al día de las madres objeto de denuncia, tuviera la finalidad de promocionar la candidatura de algún candidato en particular o beneficiar a algún Partido Político.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las circunstancias que prevalece en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción de que en la queja en estudio se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalada por el artículo 247, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso no se aprecia alguna infracción a la norma electoral.

IEM-PA-41/2015

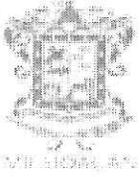
Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XXVI y XXXV, 246 y 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, en contra del Ayuntamiento del municipio referido y/o quienes resulten responsables, por lo que se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Carlos Fernando González Buenrostro, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, en contra del Ayuntamiento del municipio referido y/o quienes resulten responsables, radicada en el expediente **IEM-PA-41/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



IEM-PA-41/2015

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.  
DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Lmtd/Ceag/Agl.

